



Rad. 2019-00001

Informe Secretarial. Señor Juez, paso a su despacho el presente asunto verbal, promovido por Macedonio Alejandro Estrada Camargo contra Accordo 2 S.A.S., informándole que la Juez Segundo Civil del Circuito profirió auto de control de legalidad, ordenando su envío a este Juzgado.

Barranquilla 08 de octubre de 2021.

Beatriz M. Diazgranados Corvacho.

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa el auto proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de fecha 07 de septiembre de 2021, en el que dispuso efectuar control de legalidad al interior del proceso referenciado, dejando sin efectos los autos calendados 23 de febrero y 04 de mayo de la presente anualidad, ordenando en consecuencia remitir el expediente a ésta dependencia judicial para lo de rigor.

En atención a lo expuesto y en aras de no ocasionar más demoras que afecten las garantías procesales de las partes, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se le imprimirá el trámite pertinente con la mayor premura posible.

Ahora bien, una vez devuelto el proceso por el Juzgado de Ejecución, la parte demandante radicó contrato de transacción, será del caso pronunciarse al respecto.

1. El contrato de transacción celebrado y sus cláusulas.

Las partes convienen la terminación del proceso por la suma de \$77.000.000, la que comprende el capital expresado en la condena del 4 de marzo de 2020, el interés de mora liquidado al 6% desde septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación del escrito transaccional, costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso verbal y las que se generarían en el transcurso del proceso ejecutivo promovido a continuación.

Que la anterior suma se pagaría de la siguiente manera, \$75.000.000 con el producto de los títulos de depósito judicial constituidos por Acoordo 2 S.A.S. en favor del Juzgado y la suma de \$2.000.000 girados mediante transferencia



bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia de que es titular la apoderada del demandante Dra. Yerlis Peinado Morelos, consignados a más tardar a las 24 horas de la firma del acuerdo.

Que en virtud de lo acordado por las partes, el señor Macedonio Estrada, se compromete a desistir del proceso ejecutivo promovido a continuación, y las partes en común acuerdo desisten al término de ejecutoria del auto de transacción y solicitan el levantamiento de las cautelas decretadas.

2. Consideraciones del juzgado.

La transacción como forma anormal de terminación de los procesos viene consagrada en el artículo 2469 del Código Civil y se define con el contrato mediante el cual las partes precaven un litigio pendiente o eventual.

La transacción presenta como característica esencial que las partes que la celebren sacrifiquen parcialmente sus pretensiones, pues no es transacción la renuncia de un derecho que no se disputa.

En el ámbito adjetivo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que para que produzca efectos la transacción es menester que se allegue al juzgado escrito que la contenga con el objeto de verificar si cumple los requisitos procesales y sustanciales.

Revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes tenemos que viene suscrito por las partes y los profesionales del derecho que defienden sus intereses.

Los mandatarios judiciales tienen facultad expresa para transigir, por lo que habiéndose cada una de las exigencias de orden procesal y sustancial, se le impartirá aprobación y una vez efectuado el pago de la suma transada se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



2. Aprobar la transacción celebrada entre la sociedad ACCORDO 2 S.A.S. y el señor MACEDONIO ALEJANDRO ESTRADA CAMARGO por cumplir los requisitos procesales y sustanciales.
3. En consecuencia de lo anterior y conforme a lo pactado por las partes en el contrato de transacción, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso.
4. Declarase que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0b005e5f7d9ea4b8032b41a165bb5d96d05f6e4fc09ff11a6d1d50b02bc7a1

Documento generado en 08/10/2021 04:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>